



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

**RADICADO:** 50001 33 33 006 2017 00262 00  
**DEMANDANTE:** EDUAR ANTONIO SANCHEZ RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado, el señor EDUAR ANTONIO SANCHEZ RAMIREZ, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo presunto, producto del silencio administrativo negativo, ante la no respuesta de la entidad demandada al derecho de petición elevado el día 11 de abril de 2011, en el que solicitó el reconocimiento y pago de pensión de sanidad y reajuste de indemnización.

### PRETENSIONES

A través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A., el demandante pretende que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

#### **"I. DECLARACIONES**

*I-1. Que respecto a la petición sobre el reconocimiento y pago de pensión por sanidad y reajuste de indemnización, elevada al Ministerio de Defensa y Comando del **EJÉRCITO NACIONAL** el 11 de abril de 2011, la entidad demandada, **respondió negativamente al guardar silencio**, agotándose así la vía gubernativa, conforme al ordenamiento jurídico.*

*I-2. Declarar que el Acto Administrativo presunto anterior es nulo.*

*I-3. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar **PENSIÓN POR SANIDAD o INVALIDEZ** al actor, en cuantía superior al setenta y cinco por ciento (75%) del salario que devengaba en la entidad, al momento de su retiro, decretando su reconocimiento y pago, sin solución de continuidad, desde el mismo momento en que resultó discapacitado en forma absoluta y permanente, incluyendo los demás emolumentos, y de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 90 del Decreto 94 del 11 de enero de 1989. (Régimen Especial para el personal del Ministerio de Defensa y Policía Nacional).*

*I-4. Que, subsidiariamente, en el evento de contar mi prohijado, en el acta de evaluación médico laboral, con una discapacidad del 50% o más, inferior al 75%, se de aplicación, como principio de favorabilidad, a la Ley 100 de 1993, Artículo 40, literal a), como se ha venido sugiriendo en reiterados y recientes pronunciamientos judiciales, para casos análogos.*



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*1-5. Reconocer y pagar a mi mandante el reajuste de la indemnización que legalmente le corresponda, conforme a los parámetros que por incapacidad psicofísica determina el ordenamiento jurídico y acorde con el mandato del Decreto 94 de 1989, si éste fuese aplicado.*

*1.7. Que de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., la entidad condenada debe pagar la indexación respectiva, dentro de la que están incluidos la corrección monetaria e intereses correspondientes.*

*1-8. Reconocer y pagar, a mi mandante, en dinero, el equivalente a (100) salarios mínimos legales vigentes al momento de la sentencia, como reparación de los perjuicios causados.*

*1-9. Que la Entidad demandada de cumplimiento a la sentencia que profiera el H. Tribunal en los términos consagrados en los Arts. 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.*

*1-10. Que se remita copia auténtica de la sentencia con constancia de notificación y ejecutoria, al **MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en orden a proveer su pago y cumplimiento oportuno a través de la Oficina Jurídica o entidad que para la época de la condena sea competente, para que dentro de los diez días siguientes a su recibo, se adelante el trámite presupuestal respectivo, de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes. (...)"*

### **HECHOS**

En síntesis, en la demanda se narran los siguientes hechos, actos y acciones que motivan la acción:

1. Aseguró el demandante, que prestó sus servicios al **EJÉRCITO NACIONAL** en condición de soldado profesional, siendo retirado por discapacidad médica laboral, según evaluación practicada por la Dirección de Sanidad.
2. Indicó que las lesiones origen de la evaluación fueron graves y originadas durante la permanencia en la Institución, sin que le permitieran desempeñar cualquier tipo de actividad laboral en el sector privado, por lo que, adujo que el dictamen laboral fue desproporcionado y no ajustado a la gravedad de las contusiones, ni a las premisas consagradas en el artículo 21 del Decreto 94 de 1989 y sus normas concordantes.
3. Manifestó que no ha tenido recuperación alguna, añadiendo que los servicios médicos han sido sufragados por sus familiares ante su imposibilidad de poder obtener ingresos razonables y dignos, debido a su discapacidad psicofísica.
4. Señaló que su retiro del servicio, se debió a que no era apto para desempeñarse como soldado y tampoco lo era para acceder a las actividades laborales del sector privado.
5. Afirmó que previo examen y reevaluación de sus actuales condiciones psicósomáticas, elevó solicitud ante la accionada con el fin de obtener el



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

reconocimiento y pago de pensión, reajuste de indemnización, suministro de tratamiento y medicamentos necesarios para atender la gravedad de su estado de salud, lo que aseguró, le fue denegado lesionándole sus derechos fundamentales, laborales y prestacionales.

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

El demandante estimó que con el acto administrativo acusado, se violaron las siguientes disposiciones: Artículos 2°, 25 de la Carta Política; artículos 2 y 3 del Código Contencioso Administrativo; artículo 9 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 39 del Decreto 1796 de 2000; artículo 15, 47, 79, 86 a 88 y 90 del Decreto 94 de 1989. Violación que indicó, genera el cargo de violación de las normas en que debía fundarse, el cual sustentó en los siguientes términos:

Sostuvo que se quebrantaron los artículos 2° de la Constitución Política, 2° y 3° del Código Contencioso Administrativo, en razón a que el accionante ingresó al Ejército Nacional en óptimas condiciones de salud, sufriendo en servicio activo las alteraciones graves por las cuales se le diagnosticó una incapacidad absoluta y permanente para el desempeño de actividades laborales, agregado al síndrome de complejo de inferioridad suscitado por su frustración en la búsqueda y obtención de trabajo, así como el impacto sobreviniente para su normal desenvolvimiento en las actividades de la vida social.

Señaló que la entidad, le reconoció indemnización sin haber valorado justamente su incapacidad psicofísica, negándole además la pensión de invalidez con lo que afirmó, dejó de lado los principios de protección laboral desarrollados en las normas mencionadas y el artículo 86 superior.

Al citar los artículos 25 Constitucional y 9° del Código Sustantivo del Trabajo, indicó que el trabajo es una obligación social de todo ciudadano que goza de especial protección del Estado, por lo que los derechos y prerrogativas que se consagran en las leyes sociales, a su favor, son de imperioso cumplimiento. Expuso que el servicio militar es una actividad riesgosa y peligrosa dirigida a mantener el orden público y la soberanía nacional, por lo que no era justo ni equitativo que se ingresara al servicio militar en la plenitud de sus facultades psicofísicas y retornara a su vida particular en lamentables condiciones de salud, sin la digna prestación social que legalmente le corresponde.

Por otro lado, aseguró que el artículo 39 del Decreto 1796 de 2000 fue vulnerado, debido a que se solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y el reajuste de la indemnización, lo cual le fue negado sin tener en cuenta la verdadera discapacidad física que padece el actor, siendo procedente el reconocimiento de dichas prestaciones.

Al referirse a los Artículos 15, 47, 79, 86, 87, 88 y 90 Decreto 94 de 1989, anotó que sufrió una desmejora en su salud y su calidad de vida, encontrándose al servicio de la institución, por lo que Sanidad debió valorar su incapacidad, determinándola como absoluta y permanente y, en consecuencia, haberle reconocido la pensión de



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

invalidez e indemnización conforme a las tablas adoptadas por los artículos 87 y 88 de dicha codificación.

Relató que en el Acta de Junta Médica Laboral no se consignaron todas las lesiones padecidas por el accionante, las cuales habían deteriorado progresivamente su estado de salud y lo que motivó que fuera declarado "NO APTO" para el servicio.

Aseveró que los artículos 47, 79, 86 y 90, del Decreto 94 de 1989, fueron transgredidos, por no ser aplicados, teniendo en cuenta la disminución de la capacidad psicofísica padecida por el accionante; adicionando que los Decretos 1793, 1794 y 1796 de 2000 prevén una discapacidad mínima del 75% para obtener el derecho a la pensión por invalidez, siendo desfavorables frente a los presupuestos de la Ley 100 de 1993, que sólo exige para efectos de pensión el 50% de discapacidad.

Indicó que las normas especiales adoptadas en el ámbito castrense fueron concebidas para favorecerlos, debiendo ser más laxas que las ordinarias, lo cual no ocurrió en el presente caso; por consiguiente, en atención al principio consagrado en el artículo 53 superior, consideró debía aplicarse la norma más favorable, es decir, la Ley 100 de 1993, que regula y gobierna la seguridad social como regla y norma general ordinaria y no aquella norma especial desfavorable en eventos en los que la discapacidad es inferior al 75%.

### **TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Bogotá el día 11 de noviembre de 2011, correspondiéndole por reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca (fls. 56 y 57); Despacho que mediante auto del 02 de marzo de 2012, requirió al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional con el fin de que enviara certificación en la que se indicara el último lugar donde el accionante prestó sus servicios personales a la demandada (fl. 58).

Seguidamente en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA11-8365, PSAA1-8922 de 2011 y PSAA 12-9524 de 2012, el proceso fue remitido al Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 65 a 68 y 72); despacho que mediante auto del 02 de noviembre de 2012, admitió la demanda (fls. 73 a 44); decisión que fue notificada personalmente al representante del Ministerio Público el 01 de febrero de 2013 (fl. 74 reverso) y por aviso al Ministro de Defensa el día 04 de julio de 2013 (fl. 76), siendo fijada en lista la demanda el 17 de julio de 2013 (fl. 74 reverso).

No obstante, mediante escrito presentado el 08 de julio de dicha calenda, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (fls. 77 a 82); mediante proveído del 15 de julio de 2016, se confirmó la decisión recurrida (fls. 140 a 141).

Posteriormente, por auto del 03 de noviembre de 2016 se declaró la nulidad de todo



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por presentarse la falta de competencia funcional, ordenándose la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, con el fin de que la demanda fuera repartida entre los Jueces Administrativos de dicho circuito (fls. 146 a 148).

Así, el 1º de diciembre de 2016 la demanda fue enviada al Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 150); despacho que por auto del 02 de junio de 2017, declaró la falta de competencia territorial y envió el proceso a la Oficina Judicial de Villavicencio, a fin de que el mismo fuera distribuido entre los Juzgados Administrativos de este circuito (fl. 151).

En virtud de lo anterior, la demanda fue asignada al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual mediante oficio del 15 de septiembre de 2017, la envió a Oficina Judicial para que fuera remitida al Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio por tratarse de un asunto tramitado bajo el sistema escritural (fls. 152 a 153).

El 22 de septiembre de 2017<sup>1</sup> el proceso fue enviado a este Juzgado; mediante decisión del 19 de enero de 2018 se admitió la demanda (fl. 155), providencia que fue notificada personalmente al representante del Ministerio Público el 02 de agosto de 2018 (fl. 175) y por aviso al Ministro de Defensa Nacional el 12 de junio de 2018 (fl. 159). A continuación el proceso se fijó en lista durante diez días contados desde el 21 de agosto de 2018 (fl. 178).

Por auto del 04 de diciembre de 2018, se tuvo por contestada la demanda por la accionada y se abrió a pruebas el proceso. Posteriormente, en proveído del 12 de abril de 2019, se adicionó el auto de pruebas (fls. 218).

El 19 de noviembre de 2019, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión (fl. 301 C.1). Finalmente, el 10 de diciembre de 2019 ingresó el proceso al Despacho para fallo (fl. 302).

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL<sup>2</sup> contestó la demanda, oponiéndose a sus pretensiones al considerar que conforme a la jurisprudencia del Tribunal Administrativo, para que un profesional de las armas pudiera acceder a la pensión, era necesario que se le determinara una pérdida de capacidad laboral superior al 75%, no ocurriendo así en el caso concreto, por cuanto al demandante se le asignó una pérdida menor de su capacidad.

En cuanto a los hechos, consideró ciertos, el 1º, 4º, 6º y 7º; tratarse de un criterio personal de la parte actora el 2º y el 5º y no constarle el 3º.

<sup>1</sup> Conforme se advierte del registro obrante en el sistema Justicia XXI

<sup>2</sup> Folios 161 a 168 del expediente.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

En cuanto a los fundamentos de la defensa, aludió que la parte actora no demostró la veracidad de las afirmaciones contenidas en la demanda, pues no desvirtuó la presunción de legalidad del acto presunto demandado.

Mencionó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 4433 de 2000, no era procedente acceder al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, ni de las demás pretensiones de la demanda en cuanto era requisito que el personal de soldados y grumetes de las fuerzas militares adquiriera una incapacidad durante el servicio, que implicara una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad psicofísica, afirmando que ello no ocurrió en el caso concreto, en cuanto la disminución de la capacidad del accionante fue del 18%, siendo probable que por el paso del tiempo se hubiere modificado ese porcentaje, situación que adujo debía ser objeto de análisis al momento de decidir de fondo el asunto, máxime cuando la calificación de las lesiones o afecciones le determinó una incapacidad permanente parcial, no absoluta.

De otra parte, sostuvo que el acta de la Junta Médico Laboral No. 35803 del 05 de marzo de 2010, por el cual se le fijó al accionante una disminución de su capacidad laboral del 18%, no fue demandada en la acción de la referencia, por lo que concluyó que goza de presunción de legalidad.

### **ALEGATOS**

Las partes y la representante del Ministerio Público guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo normado en el numeral 1º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998 y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia.

#### **1. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos:**

Pretende la parte actora la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo, ante la no respuesta de la entidad demandada al derecho de petición elevado el día 11 de abril de 2011, en el que solicitó, entre otras cosas, el reconocimiento y pago por pensión de invalidez y el reajuste de indemnización.

A título de restablecimiento del derecho solicita: i) Se condene al pago de la pensión de sanidad o invalidez en cuantía superior al 75% del salario que devengaba en la entidad al momento de su retiro; ii) Que subsidiariamente, en caso de que la discapacidad sea evaluada con un porcentaje del 50% o más e inferior al 75%, se dé aplicación, por favorabilidad, a lo normado en el artículo 40 literal a) de la Ley 100 de 1993; iii) Que se reconozca y pague el reajuste de la indemnización que



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

legalmente le corresponda, conforme a la incapacidad que se determine, conforme al Decreto 94 de 1989; iv) Que se condene a la entidad a pagar la indexación respectiva; v) Que se condene a pagar cien (100) salarios mínimos legales vigentes como reparación de perjuicios; y, vii) Que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos señalados por los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y la jurisprudencia.

Como causal de nulidad argumentó, que el acto administrativo demandado viola las normas en que debía fundarse, esto es, los artículos 2º y 25 de la Carta Política; los artículos 2º y 3º del Código Contencioso Administrativo; el artículo 9º del Código Sustantivo del Trabajo; el artículo 39 del Decreto 1796 de 2000; y los artículos 15, 47, 79, 86 a 88 y 90 del Decreto 94 de 1989, al no serle reconocidas las prestaciones reclamadas por el accionante, las cuales aduce son consecuencia de las alteraciones graves que sufrió en servicio activo, lo que le originó una incapacidad absoluta y permanente para el desempeño de actividades laborales, adicionando que la entidad, si bien le reconoció una indemnización, ello no obedeció a una justa valoración de su incapacidad psicofísica, por lo que se violaron los principios de protección laboral desarrollados en las normas citadas y en el artículo 86 Superior.

Por su parte el Ejército Nacional considera que no debe accederse a las pretensiones de la demanda en razón a que, de una parte, informa que el accionante no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo ficto acusado; y de otra parte, porque su disminución de la capacidad es tan solo del 18%.

En ese orden, el presente caso nos plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es nulo el acto administrativo producto del silencio negativo configurado ante la no respuesta de la entidad demandada al derecho de petición elevado el día 11 de abril de 2011, en el que el actor solicitó el reconocimiento y pago de pensión de sanidad, con fundamento en la causal de nulidad de violación de las normas en que debía fundarse el acto demandado?
2. ¿Es nulo el acto administrativo producto del silencio negativo configurado ante la no respuesta de la entidad demandada al derecho de petición elevado el día 11 de abril de 2011, en el que el actor solicitó el reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica, con fundamento en la causal de nulidad de violación de las normas en que debía fundarse el acto demandado?

De ser resuelto de manera positiva cualquiera de los problemas jurídicos anteriormente planteados, se procederá a analizar el siguiente problema jurídico, así:

3. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión de sanidad o invalidez y al reajuste de su indemnización de retiro?

Para dilucidar los interrogantes planteados, se tendrá en consideración los siguientes:



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

### **2. Hechos probados.**

- 2.1. Que mediante Orden Administrativa de Personal No. 1719 del 20 de diciembre de 2008, el señor EDUAR ANTONIO SANCHEZ RAMIREZ fue nombrado soldado profesional del Ejército Nacional, siendo asignado al Batallón de Infantería de Selva No. 30 Gr. Alfredo Vásquez (fls. 193 a 194).
- 2.2. Que el día 28 de julio de 2009, el accionante se encontraba ubicado en el Barrancón – Guaviare y a las 09:30 horas, al estar cortando un árbol para organizar los viveres, se le resbaló el machete, propinándosele una herida abierta en la rodilla izquierda, siendo enviado al dispensario de la Brigada de Selva No. 22 día (fl. 239).
- 2.3. Que mediante acta de Junta Médica Laboral No. 35803 del 05 de marzo de 2010, se le practicó examen de capacidad psicofísica al señor SANCHEZ RAMIREZ, estableciéndole incapacidad permanente parcial, inaptitud para el desarrollo de la actividad militar y disminución de su capacidad laboral del 18% (fls. 7 a 8).
- 2.4. Que mediante Orden Administrativa de Personal No. 1544 del 11 de agosto de 2010, el Jefe de Desarrollo Humano del Ejército Nacional dispuso, entre otros, el retiro del soldado profesional SANCHEZ RAMÍREZ por disminución de su capacidad psicofísica (fls. 11 a 12).
- 2.5. Que a través de la Resolución No. 107045 del 21 de septiembre de 2010, la entidad accionada reconoció y ordenó pagar al accionante la indemnización por disminución de la capacidad laboral en cuantía de \$6.272.700 (fls. 248 a 249).
- 2.6. Que el 01 de diciembre de 2011, el ex soldado profesional fue examinado por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, tal como se evidencia en el acta No. 48177, en la cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 14.76% del 82% restante, por lo que se indicó en dicho documento que la disminución acumulada de su capacidad laboral era del 32.76% (fls. 279 a 280).
- 2.7. Que el día 11 de abril de 2011, el accionante presentó a través de apoderado, petición dirigida al Ministerio de Defensa por la cual solicitó, entre otras cosas, el reconocimiento, liquidación y pago de pensión de sanidad y el reajuste de la indemnización de retiro (fls. 2 a 5).
- 2.8. Que el accionante estuvo vinculado con la accionada, entre el 12 de abril de 2004 y el 15 de agosto de 2010 (fl. 10).



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

### **3. De la Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos**

Según la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo se ha definido como la manifestación de voluntad de la administración que permite la aplicación concreta de la ley, el ejercicio de la función administrativa, o la declaración concreta de la voluntad de un órgano de la administración pública, o de un órgano estatal, o de un particular en ejercicio de la función administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Los actos administrativos, por mandato del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, están protegidos por la presunción de legalidad, en consecuencia son obligatorios hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dice así la referida norma:

*"los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo..."*

Como se desprende de la norma transcrita, los actos administrativos se presumen legales y sólo pueden ser inaplicados cuando ésta jurisdicción los anule o suspenda; en este orden, cuando se demanda un acto administrativo le compete a la parte demandante probar los supuestos de nulidad alegados, con excepción de aquellos eventos en los cuales el Juez de conocimiento observe que deviene la nulidad de los mismos como consecuencia de la violación de derechos fundamentales. En consecuencia, para despojar de la presunción de legalidad a los actos administrativos, se requiere de una expresa petición de nulidad, sustentada en las causales establecidas para ello y apoyada en reales fundamentos fácticos y jurídicos que la demuestren.

Precisado lo anterior, se procede a resolver los problemas jurídicos planteados, en el orden que fueron propuestos, para ello se abordará la causal de nulidad impetrada por la parte actora. Finalmente cabe aclarar que en caso de que alguna causal de nulidad prospere el Despacho prescindirá del estudio de las demás.

### **4.- Del cargo de infracción de normas constitucionales y legales.-**

Sostiene la parte actora, que el acto ficto demandado, quebranta las disposiciones contenidas en los artículos 2 y 3 de la Constitución Política, en tanto, aseguró que el accionante ingresó en óptimas condiciones de salud al Ejército Nacional y estando allí sufrió las alteraciones por las cuales solicita el reconocimiento pensional y el reajuste de la indemnización reconocida, situación que expresó, vulnera el principio de la protección laboral y el artículo 86 de la Constitución Política, en tanto, se quebranta su derecho fundamental a la vida digna en conexidad con la salud. Así mismo, considera se vulneran los artículos 9 del Código Sustantivo del Trabajo y 25 de la Constitución Política, relacionados con el derecho al trabajo, indicando que no era justo que si el actor ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en plenitud de sus facultades, retorne a la



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

sociedad en condiciones lamentables de salud, sin contar con la debida prestación social que lo asegure.

Adiciona que el acto demandado, vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 39 del Decreto 1796 de 2000, en los artículos 15, 47, 79, 86, 87, 88 y 90 del Decreto 94 de 1989, la Ley 100 de 1993 y el artículo 53 de la Constitución Política, en tanto, al señor EDUAR ANTONIO SANCHEZ RAMIREZ se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, sin tener en cuenta el verdadero grado de disminución de la capacidad que presentaba, lo que se produjo como resultado de no haber consignado la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, todas las lesiones que este sufrió encontrándose al servicio de la institución, lo que de haber ocurrido habría permitido determinar una disminución superior al 75% o por lo menos superior al 50%, evento último en el cual consideró era procedente acceder a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto en la ley 100 de 1993, para lo cual debió tenerse en cuenta el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Por su parte, la entidad accionada considera que el accionante no tiene derecho a la pensión de invalidez, en tanto, la disminución de su capacidad fue calificada en un 18%, agregando que dicho porcentaje corresponde a la valoración realizada por la Junta Medica Laboral del Ministerio de Defensa, en lo atinente al desempeño de la actividad militar y no de la vida civil.

Sobre el punto, de las pruebas obrantes en el proceso, se advierte que el señor EDUAR ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ, ingresó al Ejército Nacional, en condición de soldado regular el día 12 de abril de 2004, finalizando el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio el día 17 de marzo de 2006, y como soldado profesional desde el 17 de diciembre de 2008 hasta el 15 de agosto de 2010, fecha en la que fue retirado por disminución de la capacidad psicofísica, mediante orden administrativa No 1544.

En este sentido, se tiene que previo a su retiro de la institución, al soldado se le practicó examen de capacidad psicofísica por parte de la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, en la que se indicó que una vez revisado por ortopedia, padecía una disminución de su capacidad laboral del 18%, razón por la cual se le reconoció indemnización por disminución de su capacidad laboral, en Resolución 107045 del 21 de septiembre de 2010, teniendo en su consideración dicho porcentaje.

Posteriormente, el día 01 de diciembre de 2011, el hoy demandante, fue nuevamente examinado por la Junta Médica Laboral, conforme se advierte del acta No. 48177, oportunidad en la que al ser valorado por el servicio de ortopedia se le determinó una pérdida de capacidad adicional del 14.76%, lo que implicó que la disminución total de su capacidad laboral ascendiera al 32.76%.

Ahora bien, se tiene que mediante petición elevada el 11 de abril de 2011, el accionante le solicitó a la entidad accionada, entre otras cosas, que se dispusiera el reconocimiento, liquidación y pago de pensión de sanidad a su favor y que se



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

ordenara el reajuste de la indemnización que le fue cancelada, por considerar que, había sido mal evaluado por el órgano médico de la entidad a la que se encontraba vinculado, solicitud frente a la cual no se observa respuesta alguna de la demandada.

Para resolver lo pertinente, se tiene que el Decreto 94 de 1989<sup>3</sup> estableció que el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de las Fuerzas Militares y del Ejército Nacional, que adquiriera una incapacidad durante el servicio, que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad sicofísica, tendría derecho al reconocimiento de pensión de invalidez, durante el tiempo que esta permanezca, en los montos allí señalados conforme al porcentaje de discapacidad determinado.

Posteriormente, el Decreto 1796 de 2000<sup>4</sup> en su artículo 38, reiteró lo dispuesto en la norma en comento, agregando que la disminución de la capacidad sería determinada por la Junta Médico-Laboral o Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía, variando también los montos a reconocer.

Luego, el 30 de diciembre de 2004, se expidió la Ley 923 de 2004, por la cual se autorizó al Gobierno Nacional para fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública, determinando en su artículo 3º, el marco pensional y de asignación de retiro de los mismos, según el cual, entre otras cosas, se establecieron los requisitos para acceder a la pensión de invalidez, indicando que el porcentaje de disminución de capacidad no podría ser inferior al 50%.

En virtud de la facultad enunciada, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 2004, normatividad que en su artículo 30, prescribió que cuando mediante Junta Médico Laboral o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía se le dictaminara al personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares, y de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de capacidad laboral igual o superior al 75% ocurrida en servicio activo, tendrían derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, a que el Tesoro Público les pagara una pensión mensual, reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada conforme a los porcentajes allí enunciados y mientras la misma subsistiera.

Sin embargo, el porcentaje de pérdida de capacidad previsto en el artículo 30 del decreto 4433 de 2004, fue anulado por parte de la Sala Plena de la Sección

<sup>3</sup> Que reformó "el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Ejército Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las Escuelas de Formación y Personal Civil del Ministerio de Defensa y Ejército Nacional"

<sup>4</sup> Por el cual se "regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, así como lo relacionado con las incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Segunda del Consejo de Estado<sup>5</sup> en sentencia del 28 de febrero de 2013<sup>6</sup>, al concluir que hubo un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del Presidente de la República, razón por la cual a partir de la nulidad de dicha norma se aplica el porcentaje mínimo del 50% fijado en la Ley 923 de 2004, para efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez, siempre y cuando la pérdida de la capacidad laboral haya ocurrido en servicio activo.

De esta manera, es claro que la norma aplicable al caso concreto, es la contenida en el Decreto 4433 de 2004, con excepción del porcentaje mínimo requerido para la pensión de invalidez, toda vez que los hechos que dan lugar al acto administrativo que se demanda ocurrieron en vigencia de la misma.

Visto lo anterior, se concluye que al no existir prueba que permita establecer que el actor padeció una disminución de su capacidad laboral diferente a la que le fue calificada por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y que la misma no es del 50% o más, no es procedente acceder al reconocimiento y pago de pensión de invalidez solicitada, razón por la cual, la respuesta al primer problema jurídico es negativa, entonces se negarán las pretensiones relativas al reconocimiento de la pensión de invalidez.

Ahora bien, en lo tocante al reajuste de la indemnización que le fuera cancelada mediante Resolución No. 107045 de 2010, se encuentra acreditado que la misma se dio sobre la base de una pérdida de capacidad laboral del 18%, la cual fue aumentada posteriormente, conforme se acreditó con el Acta de Junta Médica Laboral No. 48177 del 1º de diciembre de 2011, razón por la cual, se procederá a determinar si es factible reajustar la indemnización de retiro otorgada.

El Decreto 1796 de 2000, en su artículo 37 estableció la indemnización por pérdida de la capacidad sicofísica en los siguientes términos:

<sup>5</sup> M.P. BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, Radicación: 110010325000200700061.00, Actor: JOSÉ BIME CALDERON Y JESÚS ESCOBAR VALOR

<sup>6</sup> (...) Como puede observarse, si por Ministerio de la ley no existe el derecho al reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez, cuando la disminución de la capacidad laboral sea inferior al 50%; a contrario sensu, cuando tal disminución sea igual o superior a este porcentaje, surge el derecho a la obtención y reconocimiento de la misma. De tal manera que si esa fue la decisión del legislador, ella no puede ser variada sino por la propia ley, sin el desconocimiento de los derechos adquiridos y, en tal virtud, no puede predicarse la validez de una norma que en desarrollo de los dispuesto en una Ley Marco, señale en detrimento de sus beneficiarios, requisitos superiores a los establecidos por esa ley.

De la confrontación entre lo dispuesto por el artículo 3º numeral 3.5 de la Ley 923 de 2004, y el contenido del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, surge que mientras aquél establece que no se tiene el derecho a la pensión de invalidez o al sueldo de retiro correspondiente cuando la disminución de la capacidad laboral sea inferior al 50%, el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 al señalar que se tiene derecho al reconocimiento y liquidación de esa prestación social cuando la incapacidad laboral de los servidores públicos allí mencionados sea igual o superior al 75% cuando ella ocurra en servicio activo, en realidad lo que establece es que cuando sea inferior a ese porcentaje del 75%, no existe el derecho. Es decir mediante ese Decreto que dice desarrollar lo dispuesto en la Ley Marco 923 de 2004, se está creando una norma distinta a la que estableció el artículo 3º numeral 3.5 de la Ley mencionada, norma que, además excluye del derecho a quienes deberían ser beneficiarios del mismo. Por tanto, el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 adolece de un vicio insubsanable de nulidad, pues fue expedido por el Presidente de la República fuera de la órbita competencial que expresamente le señaló el Congreso de la República en la Ley 923 de 2004, artículo 3º numeral 3.5 y, por consiguiente, resulta contrario a derecho y carente de validez (...).



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**ARTICULO 37. DERECHO A INDEMNIZACION.** *El derecho al pago de indemnización para el personal de que trata el presente decreto, que hubiere sufrido una disminución de la capacidad laboral se valorará y definirá de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y se liquidará teniendo en cuenta las circunstancias que a continuación se señalan:*

- a. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad y/o accidente común.*
- b. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional y/o accidente de trabajo.*
- c. En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional."*

En sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 22 de marzo de 2018. Rad. No. 25000-23-42-000-2012-01417-01, se estableció que como quiera que la pensión y la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica, son prestaciones diferentes, están sometidas a términos de caducidad independientes, siendo adicionalmente necesario demandar el acto administrativo que decide la situación particular y concreta de cada una de las prestaciones reclamadas, veamos:

*"Vale la pena destacar, que esta Sala en sentencia del 30 de enero de 2014, exp. 1860-13, con ponencia de la Consejera Bertha Lucía Ramírez de Páez, dando solución a un caso como el presente donde se debatía la pretensión de reajuste de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral de manera concurrente con la pensión de invalidez, consideró así:*

*«Bajo ese entendido es preciso indicar, tal y como se expresó anteriormente, que si los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en principio son de trámite y pueden convertirse en definitivos, como quiera que impiden la continuación del trámite administrativo de reajustar la indemnización y de reconocer la pensión de invalidez, debe tenerse en cuenta que el fenómeno de caducidad opera de manera diferente para cada uno de estos reconocimientos. Lo anterior, porque mientras la primera es de naturaleza eminentemente temporal, pues se cancela cuando se causa el derecho y por una sola vez, la segunda es una prestación de carácter periódica que puede ser solicitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier momento.*

*(...)*

*De acuerdo con el razonamiento anterior, es totalmente autónoma y separable la pretensión de indemnización por pérdida de la capacidad laboral y/o su reajuste de la relacionada de la pensión de invalidez, de modo que no es viable desde el punto de vista jurídico hablar de dependencias o subsunción que permita hacerlas inescindibles y que por ello, se prediquen los mismos requisitos y las mismas consecuencias cuando una ocurre de suerte que se entiendan como principal y accesoria.*

*(...)*



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Así las cosas, es claro que si el actor quería controvertir la indemnización por disminución de la capacidad sicofísica tenía que haber demandado el acto administrativo que definió su situación jurídica particular y concreta respecto de dicha prestación económica, esto es, la Resolución 44970 del 19 de mayo de 2005. No obstante lo anterior, no existe ninguna pretensión tendiente a cuestionar la validez de dicho acto, tal y como lo evidenció el juez de primera instancia.»*

*Entonces, no cabe duda que la indemnización por pérdida de la capacidad laboral comporta características independientes y distinguibles de las que se predicen para la pensión de invalidez, y en ese sentido la pretensión que así la persiga se somete al cumplimiento de los presupuestos procesales de la acción que son inherentes a una prestación definitiva y unitaria.”*

Así las cosas, en el caso de autos, lo relativo a la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica fue definido en la Resolución 107145 del 21 de septiembre de 2010, sin que en las pretensiones se hubiere cuestionado la legalidad del mismo, razón por la cual, el despacho se inhibirá para emitir pronunciamiento frente a la pretensión en estudio, en razón de no haberse demandado el acto definitivo, por lo que el segundo interrogante planteado en el acápite de problemas jurídicos tendrá respuesta también negativa, no siendo factible continuar con el estudio del tercer interrogante formulado.

### **CONDENA EN COSTAS**

Toda vez, que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inhibirse para emitir pronunciamiento de fondo frente a la pretensión de reajuste de la indemnización por disminución de la capacidad psicofísica del accionante, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO.-** Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo esbozado.

**TERCERO.-** No condenar en costas. Por Secretaría, liquidense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, procédase a su archivo, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

**NOTIFICACIÓN**

En Villavicencio, a los \_\_\_\_\_ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha nueve (09) de marzo de 2020 a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial / Administrativa.

**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
Secretaria

**ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ**  
Procuradora Delegada



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

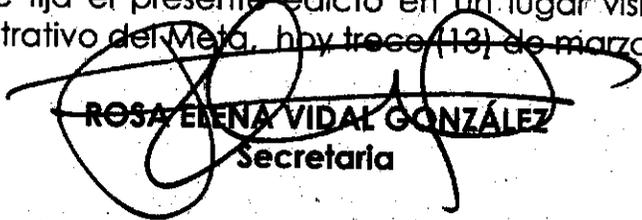
# EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

NOTIFICA A LAS PARTES.

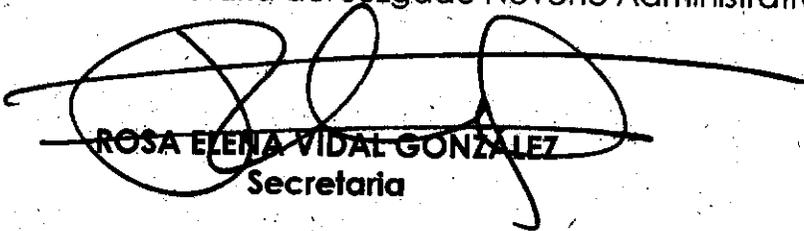
**PROCESO NO:** 50001 33 33 006 2017 00262 00  
**JUEZ:** GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDUAR ANTONIO SÁNCHEZ RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL  
**PROVEÍDO:** NUEVE (09) DE MARZO DE 2020  
**INSTANCIA:** PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencia y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy trece (13) de marzo de 2020 a las 7:30 a.m.

  
~~ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ~~  
Secretaria

### DESFIJACION

17/03/2020- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.

  
~~ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ~~  
Secretaria